

El Bolsón, 30 de abril de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "**BARRETT, GRACIELA CRISTHIANNA C/ BUSAT, BEATRIZ ELENA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", **EB-00053-C-2022**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el 22 de agosto de 2022 se presenta Graciela C. Barret con el patrocinio letrado del Dr. Miguel A. Wisky interponiendo acción de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito contra Beatriz E. Busat por ser la titular registral del vehículo del siniestro y contra el conductor del mismo, Pablo E. Kriedel.

Reclama la suma de \$14.929.968. Cita en garantía a la aseguradora Cía de Seguros la Mercantil Andina SA.

Relata que el día 14 de agosto de 2019 aproximadamente a las 16:00 hs al iniciar el cruce de la calle 25 de mayo al 2000, la actora fue embestida violentamente en su lateral izquierdo por el vehículo conducido por el Sr. Kriedel Busat quien negligentemente conducía distraído y a exceso de velocidad.

A consecuencia de la fuerte colisión del automotor, la que fue soportada por la parte izquierda del cuerpo de la Srta. Barrett, la misma por el impacto, resultó arrojada por el aire, y caída sobre el asfalto y ese mismo día, fue trasladada de urgencia en ambulancia al Hospital de El Bolson, donde ingresada por la guardia. Le practicaron las curaciones superficiales del caso, ya que presentaba pérdida de conocimiento, politraumatismo luxación de hombro derecho debiéndose colocar -en quirófano, con administración de anestesia total del humero de su brazo derecho en la cavidad glenoidea y por prescripción del médico interviniente se realizó de

urgencia el 14/08/19 una tomografía axial computada de cerebro para controlar daño encefálico por golpe contundente en la cabeza Continuó con el hombro derecho inmovilizado con cabestrillo por prescripción médica, por treinta (30) días con extremo dolor que le imposibilitaba cualquier movimiento de ese brazo Pérdida de conocimiento, dislocación del hombro derecho, corte del cuero cabelludo y magulladura sangrante en la sien derecha, hematomas en la pierna izquierda, cadera derecha, nariz, codo derecho, requiriéndose, curaciones, tomografía computada de urgencia para determinar la existencia de lesiones intracraneales, y reposo y control médico por traumatólogo, neurólogo, osteópata, por tres (3) meses.

Funda la responsabilidad del demandado y por carácter transitorio a la Sra. Beatriz Elena BUSAT por ser titular registral del vehículo en que circulaba a exceso de velocidad entendiéndose que si el demandado se desplazaba por una calle urbana, la velocidad máxima a respetar era de 40 km/h, siendo que la pericia accidentológica de la causa penal determina una velocidad mínima probable del automóvil Renault 9 Dominio ADP-359, era de 78,33, casi duplicaba la velocidad permitida por la norma vigente.

Cita normas y jurisprudencia que entiende aplicables al caso, determina los daños y su monto: daño emergente y su causa jurídica la incapacidad sobreviviente reclama \$8.209.638 (luego liquida por \$11.979.968,00), \$150.000, por los gastos médicos, el tiempo de rehabilitación, los gastos de transportes, etc., durante aproximadamente 2 meses de incapacidad y rehabilitación, daño moral \$2.500.000 y daño psíquico \$300.000. Concluye la liquidación final en la foja 33 del PDF (DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS BARRETT C_firmado.pdf) asciende a \$14.929.968, solicitando la aplicación de la tasa de interés activa que cobra el Banco Patagonia en sus operaciones de préstamos personales.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona ratificando la suma reclamada de \$14.929.968.

2) El 1 de marzo de 2024 se presenta el Dr. Pablo J. González como apoderado de la Cía de Seguros La Mercantil Andina SA, con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Colombres y contesta demanda negando la autenticidad de la totalidad de la documental acompañada por la actora puntualmente: Certificados e informes médicos del Hospital Fossati de fecha 12/4/2021, 30/03/2021 y 31/03/2021; Detalle de haberes; Pericial realizada en causa penal Paglialunga Nicolas c Kriedel Bisat Pablo Exequiel s Lesiones Graves en Accidente de tránsito legajo MPF-EB-00960-2019, factura N°82 por \$7240; factura N° 1259 por \$ 4200; ticket Farmacia del Pueblo por \$ 359,40; dos tickets del HPR por \$ 380 c/u. Relata que los daños y perjuicios reclamados se producen por exclusiva culpa de la actora quien, haciendo “fitness” cruza la calle 25 de Mayo por el medio de la calzada (a la altura del 2000) corriendo y con auriculares y no lo hace por la senda peatonal o la esquina la calle Lavalle u O Higgins, tal y como como lo indica la ley de tránsito; ello a sabiendas del frondoso tránsito que por ella circulan a diario conforme lo describe en su escrito de demanda y que el demandado Pablo Exequiel Kriedel Busat circulaba al mando del vehículo Renault 9 por calle 25 de Mayo, de manera normal y habitual, cuando de manera imprevista, abrupta e intempestiva y sin tomar las precauciones suficientes para evitar el riesgo, se cruza la actora por el medio de la calzada sin dar tiempo al conductor a efectuar maniobra de esquivar ni de frenado.

Señala que la actora omitió maliciosamente declarar que circulaba corriendo, haciendo “fitness” con auriculares en sus oídos, no pudiendo escuchar nada de lo que sucedía a su alrededor.

Adjunta póliza, e invoca el límite de cobertura.

Funda en derecho, impugna liquidación, ofrece prueba y petición.

3) En la misma fecha, se presenta el Dr. Miguel Emiliano Colombres patrocinante de Beatriz Elena Busat, y Pablo Exequiel Kriedel Busat a fin

de contestar demanda. Niega y desconoce la autenticidad de la documental acompañada en igual forma que lo hizo la citada, relata los hechos de la misma forma, funda en derecho, impugna liquidación, ofrece prueba y peticiona.

Adhieren a todas las defensas, impugnaciones, argumentaciones y pruebas de la Citada en garantía.

4) Abierta la causa a prueba se produjo la siguiente:

Informe de Unión Personal, adjuntando historial de prestaciones.

Informe de Fiscalía del 23 de septiembre de 2024, que refiere que en el legajo penal MPF-EB-00960-2019 el señor Juez Dr. Ricardo Calcagno concedió la suspensión de Juicio a Prueba en favor de Pablo Busat. Se adjuntan dos actas testimoniales (Jackiw y Oyarzo).

Informe Psicológico a cargo del Lic. Juan C. Varela Blanco quien concluye que la actora no tiene trastorno psicológico pero se sugiere tratar el estrés postraumático por un año una vez por semana, estimando a esa fecha (26 de septiembre de 2024) que la hora de consulta asciende a \$35.000.

Informe del Hospital de Area de El Bolsón adjuntando historia clínica de la actora, donde consta el ingreso de la misma el día del accidente y las prácticas médicas realizadas.

Audiencia testimonial de R. Pruden, M. Maldonado, S. Uriarte, M. Jackiw y D. Jackiw.

Informe de la Municipalidad de El Bolsón detallando el sentido de la calle 25 de mayo, cartelería y adjuntando un plano del área.

Informe del médico del Dr. Juan Alberto Coseano concluyendo que la actora padece de una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 6%.

5) Luego de la clausura del período de prueba y agregado el certificado de firmeza del beneficio de litigar sin gastos de la actora, se pasaron los autos a despacho para dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil

y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO:

I. Prejudicialidad Penal: Al no tener a la vista el legajo penal, ya que la Fiscalía remitió únicamente dos actas testimoniales y un informe indicando la suspensión del Juicio a prueba, entiendo que no existe impedimento de tipo legal alguno a los fines de abordar la cuestión de fondo (cf. arts. 1774, 1775 inc. c) y ss. del Código Civil y Comercial).

II. Los hechos comprobados:

Conforme lo relatado y probado en la causa sucedió que el día 14 de agosto de 2019 cerca de las 16:00 hs en la calle 25 de mayo a la altura de la Confitería Alegría (mitad de cuadra) se produjo un accidente entre las partes.

Del relato de los testigos Mirko Jackiw, Diego Jackiw y Marta Maldonado, surge que la actora iba haciendo footing por la vereda. Cruzó a mitad de cuadra por entre dos vehículos estacionados y el conductor demandado frenó (el testigo Mirko Jackiw fue testigo presencial y afirma que vio la frenada, que la esquivó pero aún así colisionó con la demandada) y cayó contra un vehículo BMW estacionado resultando con heridas que surgen de la pericia médica y de la Historia Clínica remitida por el Hospital de Area de El Bolsón a cuya lectura remito -y de corresponder-, serán analizadas oportunamente.

Afirman los testigos Diego y Mirko Jackiw que asistieron a la señora en un primer momento, que le tomaron el pulso, y al mover el pelo de ella que estaba tirada en el piso, tenía auriculares y se escuchaba el sonido fuerte que salía.

El auto del demandado, además de colisionar con la demandada, chocó dos vehículos que estaban estacionados, y la velocidad a la que iba (según los testigos Mirko Jackiw y Marta Maldonado) era una velocidad moderada.

Luego, vino la ambulancia e ingresó al Hospital de Área de El Bolsón.

III. El caso, por ser un accidente de tránsito entre un peatón y un automotor, se resuelve en base a la responsabilidad objetiva tal como el CCyC lo dispone en su art. 1769: “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es mayoritaria la doctrina y jurisprudencia en considerar que un automotor es una cosa riesgosa y que a la víctima le bastará probar el contacto de sus bienes con el vehículo del demandado y la relación de causalidad material entre el choque y el daño.

Por su lado el demandado, para eximirse de responsabilidad, deberá acreditar causa ajena (el hecho de la víctima, el de un tercero por el cual no deba responder o el caso fortuito o la fuerza mayor) (arts. 1757 ss y cc CCyC). Adelanto que está acreditada la causa ajena, más concretamente el hecho de la víctima. Veamos.

V. La Ley Nacional de Tránsito prohíbe a los peatones cruzar por la mitad de cuadra, debiendo hacerlo por las esquinas (art. 38, Ley 24449) sector en el que gozan de prioridad (art. 41 inc. c). En consecuencia, los conductores se encuentran obligados a extremar las medidas de precaución al llegar a las encrucijadas y conducir con la debida prevención (art. 39 inc. b).

Pero, hay una regla que protege al peatón por sobre el conductor: frente a la duda, en los supuestos de colisión de un peatón por un automotor, siempre se deberá estar por una interpretación favorable al peatón. Tal como lo impone el art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito: “El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito”. Se trata de una presunción de causalidad contra el dueño y/o guardián de éste, quien sólo puede eximirse de la responsabilidad objetiva que deriva de esta presunción si se acredita

alguno de los eximentes que las normas admiten: la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por el que no debe responder o el caso fortuito. (CNCiv., Sala F, 23.4.93, “Ferrico, Inés c/ Rearte, Jorge y otro”, LL 1994-A, 322). (Conf. LOPEZ MESA, Marcelo J., Responsabilidad Civil por accidentes de automotores, Ed. Rubinzal Culzoni, ps. 471/473).

Tengo presente también -aunque parezca redundante- que manejar un automotor entraña un grave riesgo para la seguridad y bienes de los demás; mientras que la culpa del peatón distraído, en principio, no perjudica más que a sí mismo.

Aplicando lo expuesto, resulta que de las constancias del caso, acreditadas y descriptas en los párrafos anteriores, resulta ser que fue la actora quien circulaba en forma distraída y negligente. Esto último es lo que más pesa en mi decisorio: cruzó a mitad de cuadra, con auriculares puestos a un volumen que se podía escuchar desde cerca tal como lo informó el testigo que la auxilió y – mas grave aún- lo hizo en una calle que no puede desconocer que es de gran fluido vehicular, puesto que vive en la zona.

El uso de los auriculares a un volumen alto es un impedimento para poder escuchar si se acerca un auto.

Como el cruce ocurrió fuera del sector reglamentario para peatones y la actora lo hizo entre dos vehículos estacionados resultó imprevisible, en la medida en la que su presencia no pudo ser divisada por el accionado en tanto lo esperable era que continuara por la vereda.

Pero al cruzar, sin siquiera prestar atención al flujo vehicular, careciendo de su capacidad auditiva para escuchar un motor andando por tener los auriculares a alto volumen, tengo por acreditado el factor sorpresa para quien conducía el automotor y que la conducta de la víctima fue la causa adecuada del accidente, conforme el curso normal y ordinario de las cosas, interrumpiendo el nexo de causalidad.

Sumo a ello que no tengo por acreditado el exceso de velocidad del

demandado sino por el contrario, los testigos afirman que venía a velocidad moderada, y si no es así ello podría surgir del legajo penal.

Sin embargo, las partes no advirtieron que el informe de Fiscalía descentralizada no incorporó la totalidad del legajo con la pericia realizada en ese fuero. Era tarea de las partes, reiterar el pedido de informes para asegurar la prueba, máxime que la documental adjuntada por la actora fue desconocida por las demandadas, entre las que se encontraba una pericia mecánica obrante en el legajo penal.

En conclusión, el actuar de la víctima ha sido de entidad suficiente para romper el nexo de causalidad, operando como eximente de responsabilidad, por lo que la presente acción debe ser rechazada.

V) Delimitada la falta de responsabilidad del demandado, corresponde decir finalmente que resulta innecesario el análisis de los rubros indemnizatorios reclamados.

VI) Las costas se imponen a la actora por el principio de la derrota (art. 68 del CPCyC).

VII) En cuanto a la regulación de honorarios a cargo de la parte condenada en costas, seguiré el criterio sentado por el STJ en “Rebattini” y con el tope del art. 730 del CCyC en cuanto indica que no podrá exceder del 25% del monto de la sentencia. Ello sin contemplar los honorarios de los letrados de su parte.

El monto base para la regulación será de \$ \$89.113.948,22 (capital + intereses según Tasa Doctrina Legal Precedente "Fleitas").

Regularé los honorarios de los abogados aplicando el art. 6 inc. a) b) y e) LA.

Respecto de los Dres. González y Colombres aplicaré el art. 12 de la LA con el tope del 40% que prevé esa norma.

A ambos letrados se les regulará el 15% del monto base, menos el 40% del art. 12 LA. Lo que da como resultado la suma de \$ 8.020.255,33. A esa

suma se le adicionará el 40% para el Dr. González por el doble carácter, suma que asciende a \$3.208.102,13.

Al letrado de la parte actora, le corresponde la suma de \$6.237.976,37 (7% del monto base).

Respecto de los Peritos Lic Juan C. Varela Blanco y Dr. Juan Alberto Coseano, se aplicará la ley 5069, en particular los arts. 4, 5 inc a) y c) y 18. Estimando su labor en un 5% respectivamente, lo que se traduce en la suma de \$ 4.455.697,41.

El art. 730 del CCyC: el tope previsto en esta norma se concreta en la suma de \$22.278.487,05, y la sumatoria de los honorarios de los abogados de la contraria mas los de los peritos es de \$20.139.752,28, por lo que la regulación está dentro de los límites legales fijados.

Por lo expuesto, normas citadas y análisis expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar la demanda promovida por Graciela C. Barret contra Elena B. Busat, Pablo Exequiel Kriedel y la citada en garantía La Mercantil Andina SA.

II.- Imponer las costas a la actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.).

III.- Regular los honorarios de los Dres. Pablo J. González y Miguel E. Colombres en conjunto la suma de \$ 8.020.255,33, mas \$ 3.208.102,13 para el Dr. González por el doble carácter y al Dr. Miguel A. Wisky en la suma de \$ 6.237.976,37.

Asimismo regularé los honorarios del Perito Psicólogo Lic. Juan C. Varela Blanco en la suma de \$ 4.455,697,41 y los del Perito Médico Dr. Juan Alberto Coseano en la suma de \$ 4.455,697,41.

IV.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

V.- Firme que sea la presente y previa conformidad de Caja Forense, expídase testimonio o fotocopia certificada de la presente.-

VI.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE